

RECURSO DE REPOSICIÓN // DEMANDANTES: TRAFICO Y MOVIMIENTOS S.A.S Y OTROS, DEMANDADO: BRAVO TRANS S.A.S. // RAD: 080013103015201900290 // JOB

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 19/07/2022 15:54

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Johan Esneyder Oliveros Bejarano <joliveros@gha.com.co>;jhernandez <jhernandez@gha.com.co>

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO – BARRANQUILLA

E. S. D.

| | |
|---------------------|---|
| REFERENCIA: | PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA |
| RADICADO: | 080013103015-2019-00290-00 |
| DEMANDANTES: | BANTRAFICO Y LOGISTICO S.A., TRAFICO Y MOVIMIENTO S.A.S., JUAN ZAMBRANO GARCIA Y JAIR TORRES BALLETTAS. |
| DEMANDADO: | BRAVO TRANS S.A.S. |

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 13 DE JULIO DE 2022

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BRAVO TRANS S.A.**, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto calendarado con fecha del 13 de julio de 2022, por medio del cual se negó el decreto el dictamen pericial y de la inspección judicial al interior del presente trámite,

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO – BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 080013103015-2019-00290-00
DEMANDANTES: BANTRAFICO Y LOGISTICO S.A., TRAFICO Y MOVIMIENTO S.A.S., JUAN ZAMBRANO GARCIA Y JAIR TORRES BALLETTAS.
DEMANDADO: BRAVO TRANS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 13 DE JULIO DE 2022

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **BRAVO TRANS S.A.**, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto calendarado con fecha del 13 de julio de 2022, por medio del cual se negó el decreto el dictamen pericial y de la inspección judicial al interior del presente trámite, con base en las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES DEL AUTO DEL 13 DE JULIO DE 2022

El Juzgado (15) Quince Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 13 de julio de 2022, objeto de recuso, indicó en el numeral 4.8 de la parte resolutive lo siguiente:

“(...) 4.7. Se niega el decreto de la inspección judicial, en consideración a que la prueba documental y por oficio decretada tiene por objeto verificar lo alegado por la pasiva respecto de la imposibilidad de ingreso al predio concesionado.

4.8 Se niega el decreto de prueba pericial, en consideración a que no se requieren de especiales conocimientos técnicos para probar los hechos alegados por las partes (...).”

En definitiva, el auto en comento negó el decreto y práctica del dictamen pericial, así como de la inspección judicial solicitada por el suscrito, cuando fueron presentadas las excepciones de mérito formuladas en contra de la demanda ejecutiva de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO DEL RECURSO

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a exponer los argumentos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 13 de julio de 2022, de la siguiente manera:

1. PROCEDENCIA

El presente recurso de reposición contra el auto del 13 de junio de 2022, es **procedente** según lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 318 indicando lo siguiente:

“Artículo 318 Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

(...)"

Además, el artículo en el numeral tercero 321 indica lo procedente frente al recurso de apelación de la siguiente manera:

"Artículo 321 Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)

" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica la procedencia del presente recurso.

2. FRENTE A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

En lo pertinente a la inspección judicial solicitado en el escrito de excepciones de méritos formuladas por mi representada, el Juzgado negó la práctica de dicha, pues en consideración a que la prueba documental y por oficio decretada tiene por objeto verificar lo alegado por la pasiva respecto a la imposibilidad de ingreso al predio concesionado.

No obstante, lo anterior, el Honorable Despacho no tuvo en cuenta que el decreto y práctica de la prueba que nos ocupa se solicitó con base en los artículos 236 a 368 del Código General del Proceso, toda vez que lo que se pretende es acreditar la imposibilidad de acceso a la concesión, circunstancias que evidentemente ha impedido a mi procurada el ejercicio de los derechos políticos y económicos del inmueble ubicado en la vía 40 No. 85-220 de la ciudad de Barranquilla

Proceder en sentido contrario, negando a mi procurada el decreto de las pruebas que legal y oportunamente ha solicitado dentro del proceso, constituye una evidente lesión a su derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, pues ello traduce tanto como privarla de los medios probatorios que el legislador ha previsto para ejercer el derecho de defensa que le asiste. Por lo tanto, la inspección judicial tiene como finalidad que el juez de manera personal y directa, podrá realizar el examen de la concesión, con el fin de verificar o esclarecer la imposibilidad de acceso a la concesión. razón por la cual solicito al Despacho decretar y practicar la inspección judicial requerido por el suscrito.

3. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL

En lo que toca el dictamen pericial solicitado en el escrito de excepciones de mérito formuladas por mi representada, el Juzgado negó la práctica de dicha prueba, pues realizó una consideración a que no se requieren de especiales conocimientos técnicos para probar los hechos alegados por las partes

No obstante lo anterior, el Honorable Despacho no tuvo en cuenta que el decreto y práctica de la prueba que nos ocupa se solicitó con base en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, toda vez que lo que se pretende es determinar las obligaciones contraídas por las ejecutantes y las obligaciones o pasivos que tienen a favor de mi

representada; de manera que la prueba pericial determinará la existencia de la obligación pendiente de pago exigible por la parte ejecutada, los pagos realizados por parte de **BRAVO TRANS S.A.S.** en favor de Tráfico y Logística S.A., Tráfico y Movimientos S.A.S. o del señor Juan Zambrano, como resultado de la compraventa de las acciones e igualmente por concepto de mejoras y/o por las inversiones realizadas o sumas erogadas en el plan de inversiones en la Sociedad Parques Urbana S.A. y la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., toda vez que como se indicó anteriormente, se ha configurado el pago total de la obligación en aplicación del principio de prevalencia de intención de los contratantes.

Por otro lado, las pruebas judiciales son una herramienta fundamental para las partes y para el juez, por cuanto permiten acreditar sus dichos y fundamentar las decisiones de este último. La prueba pericial es un medio de prueba que permite verificar los hechos que interesen en el proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

La prueba pericial tiene una finalidad de llevar a la certeza al juez sobre los hechos objetos de debates tal como lo indica el profesor Hernán Fabio López:

“El concepto de finalidad de la prueba se sintetiza en la necesidad de llevar certeza al director de proceso frente a los hechos objeto de debate, certeza que contribuirá a que, valorando en conjunto las pruebas que obren dentro del proceso, le permitan tomar una decisión de fondo, seria y motivada. Al respecto el profesor Hernán Fabio López establece que:

(..)

“La prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes (...) se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de ello”¹

Por su parte, respecto del tema de la prueba se ha indicado que:

“Lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar a la certeza al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba”.²

En ese sentido, la prueba pericial en materia contable lo emite un contador público con el carácter de perito en materia, a través del cual rinde una opinión precisa y fehaciente sobre aspectos de carácter monetario o financiero encuadrados dentro del ámbito contable, con el fin de aportar elementos de convicción a las autoridades del poder judicial al momento de dictar su sentencia, sobre los argumentos que fundamentan las excepciones que propuso mi procurada.

Es por esto que el objeto del dictamen solicitado es demostrar que los pagos realizados por parte de **BRAVO TRANS S.A.S.** en favor de Tráfico y Logística S.A., Tráfico y Movimientos S.A.S. o del señor Juan Zambrano, como resultado de la compraventa de las acciones e igualmente por concepto de mejoras y/o por las inversiones realizadas o sumas erogadas en el plan de inversiones en la Sociedad Parques Urbana S.A. y la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A.

Proceder en sentido contrario, negando a mi procurada el decreto de las pruebas que legal y oportunamente ha solicitado dentro del proceso, constituye una evidente lesión a su derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, pues ello traduce tanto como privarla de los medios probatorios que el legislador ha previsto para ejercer el derecho de defensa que le asiste, máxime cuando se ha evidenciado una completa actitud y comportamientos diligentes de mi representada, pues para la realización de las experticias solicitadas, fueron formulados derechos de petición dirigidos a Alcaldía

¹ López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso – Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 70

² López, Hernán Fabio. 2017. Código General del Proceso – Pruebas. Objeto, tema, conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba. P. 73-74

de Barranquilla, Cormagdalena, Superintendencia de Transporte, Ministerio de Defensa Nacional, DIMAR, Policía Metropolitana de Barranquilla, Juan Zambrano García, Jair Torres Ballestas, Sociedad Tráfico y Logística S.A. y Sociedad Tráfico y Movimiento S.A.S., Por todo esto, es evidente como el asunto que nos ocupa no es de pleno derecho, sino por el contrario, la causalidad de los pagos realizados es un tema netamente contable, razón por la cual solicito al Despacho decretar y practicar el dictamen pericial requerido por el suscrito.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al despacho:

- I. **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 13 de julio de 2022, en virtud del derecho de defensa que le asiste a mi representada, como quiera que negó el decreto y práctica de la prueba pericial y de la inspección judicial, pruebas que resultan ser conducentes, pertinentes y útiles, para demostrar que los pagos realizados por parte de **BRAVO TRANS S.A.S.** en favor de Tráfico y Logística S.A., Tráfico y Movimientos S.A.S. o del señor Juan Zambrano, se hicieron como resultado de la compraventa de las acciones e igualmente por concepto de mejoras y/o por las inversiones realizadas o sumas erogadas en el plan de inversiones en la Sociedad Parques Urbana S.A. y la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A., para en su lugar, decretar las pruebas y conceder a mi representada un término prudente para la confección de los dictámenes.
- II. Subsidiariamente, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, solicito al despacho conceder el Recurso de Apelación, para que el superior resuelva lo pertinente.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.